----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., F. L. c/ F. E H. S.A. y Otro s/ Cumplimiento de Contrato-Daños y perjuicios” (Expte. 98 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 430/438?; SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 461.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------Vienen estas actuaciones al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 424, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 414/421 vta.----------

---La sentencia apelada rechaza la demanda presentada por el Sr. F. L. L. en contra de las sociedades que giran en el comercio bajo la denominación “F. e H. S.A.” y “C. I. S. A. A. F. D.”, con costas a la parte actora vencida. ----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 430/438 vta.----------

----------A fs. 439 se ordenó su traslado a la parte contraria, el que fue evacuado por la codemandada “F. e H. S.A.” a fs. 440/446; y, por la co-demandada “C. I. S.A. A. F. D.”, mediante presentación de fs. 447/456 vta.----------

----------I.- La parte actora recurrente formula los siguientes agravios, a saber: ----------1) Postula que la sentenciante incurre en arbitrariedad por haber considerado como notificación fehaciente supuestos encuentros personales contrariando las probanzas documentales arrimadas al expediente. La quejosa, textualmente expresa: *“Tal se expusiera en el primer escrito de presentación, la demanda se basa fundamentalmente en que esta parte no ha sido notificada fehacientemente de las causales que impedían la aprobación definitiva de la adjudicación y su correspondiente intimación a cumplimentar con los supuestos requisitos faltantes.”* (Sic)(Ver: fs. 430 vta., tercer párrafo). ----------

----------2) En el segundo agravio, la recurrente se queja porque -a su criterio-, la jueza a-quo habría realizado un valoración incorrecta y arbitraria de la prueba, en especial de la prueba testimonial. Al desarrollar este agravio expresamente manifiesta: *“…La circunstancia de que los testigos E. P. I. y S. P. B. de J. revistan respectivamente la calidad de Gerente de Ventas y Gerente de Planes de A., de la empresa co-demandada –cuya administración e intereses comerciales les corresponde custodiar-, les resta imparcialidad para declarar en esta causa, en rezón de que tienen un interés directo en sus resultados…”* (Sic) (Ver: fs.433 vta., tercer párrafo). ----------

----3) Sostiene también que la jueza a-quo no contempla acertadamente el principio rector que rige en la materia conocido con el nombre latino “in dubio pro consumidor”.------Así,

la parte recurrente manifiesta que: *"…En definitiva, dicho principio, consiste en otorgarle a la persona situada en la posición más débil (consumidor o usuario) la razón, en caso que existieran dudas acerca de la controversia planteada…"* (Sic) (Ver: fs. 436 vta., anteúltimo párrafo).----------

----A su turno, a fs. 440/446, la co-demandada "F. e H. S.A." respondió a los agravios reseñados. En dicha pieza expone, en primer lugar, que el escrito recursivo del apelante no cuenta con los fundamentos específicamente referidos a las cuestiones determinantes de la sentencia. Sostiene que incurre de tal manera en insuficiencia técnica del recurso. Así, manifiesta expresamente que: *"…Sin perjuicio de las consideraciones que se harán, esta parte entiende que el recurso impetrado por la parte actora no satisface los requisitos legales establecidos por los artículos 268 y 269 del Código Procesal y Comercial, toda vez que el escrito presentado no constituye una crítica concreta y razonada de los eventuales yerros del juez, limitándose a ser una mera disconformidad…"* (Sic) (Ver: fs. 440, último párrafo). ----------

Subsidiariamente responde a los agravios señalando que el actor sabía que debía presentar cierta documentación sin la cual no podía acceder al crédito necesario para financiar el saldo del vehículo pendiente de pago. Así, expresamente señala que: *"…V.E. no puede perder de vista que se ha probado hasta el hartazgo que el actor conocía los problemas que adolecía la documentación que presentaba, circunstancia que obligaba a reformular la Carpeta de Crédito para tratar de lograr que la codemandada acceda a financiar el saldo del vehículo."* (Sic)(Ver: fs. 442 segundo párrafo). ----------

----Asimismo, manifiesta que tanto la prueba pericial contable de fs. 305/306, como la testimonial aportada por los testigos I. y B., acreditan que la actora recurrente sabía que debía cumplir requisitos formales sin los cuales no podría acceder al crédito necesario para la adjudicación efectiva del automotor. Con relación al informe contable, la parte señala en que: *"…Con la prueba pericial contable se acreditó la existencia de los pedidos efectuados por L., con la documentación acompañada y las fechas de presentación..."* (Sic) (fs. 442 vta., último párrafo). Y más adelante, con relación a la prueba testimonial manifiesta que: *"Y también la Jueza a quo efectuó un breve pero correcto análisis de la prueba testimonial, que demostró que F. e H. S.A., a través tanto de sus máximos representantes…como por sus empleados (I., B.), instaron por todos sus medios a lograr que el Sr. L. obtenga el Crédito Prendario, solicitándolo en varias oportunidades…que presente la documentación en forma correcta. Obviamente el actor no lo hizo y pretende que sea responsabilidad de F. e H. S.A. su desidia."* (Sic) (Ver: fs. 443, segundo párrafo). Por otra parte, y con relación a la supuesta imparcialidad de los testigos, sostiene que en ambas declaraciones los testigos dieron razón suficiente de sus dichos: *"…Y bien la jueza a quo ponderó las declaraciones de I. y B. para resolver como lo hizo. Es que estos testigos tuvieron directa vinculación con los hechos que se resolvieron, habiendo dado suficiente razón de sus dichos..."* (Sic) (Ver: fs. 444 vta., último párrafo). Para terminar su responde y con relación al agravio sobre la supuesta violación del principio in dubio

pro consumidor, postula que en autos no se da una situación dudosa que requiera su aplicación. Así, expresamente señala que: *"…Finalmente y en lo que hace al tercer agravio, esto es, la violación del principio in dubio pro consumidor, debe decirse, y será suficiente para desarticular el agravio, que el mismo es aplicable cuando EXISTA DUDA sobre la cuestión, circunstancia que en estos autos no se da…"* (Sic) (Ver: fs. 445 vta., segundo párrafo). ----------

----De su lado, la co-demandada "C. I. S. A. A. F. D." responde a los agravios formulados por la actora recurrente, manifestando que según las constancias obrantes en autos, el Sr. L. sabía perfectamente los motivos que suscitaban los rechazos de sus pedidos. Así, manifiesta que: *"…En autos se ha producido suficiente prueba que ha acreditado que el Sr. L. conocía perfectamente los motivos de los rechazos de las CC, ya que de lo contrario nunca hubiera realizado 4 CC, y que en definitiva, la anulación de la adjudicación fue consecuencia de su propio incumplimiento…"* (Sic) (Ver: fs. 449 vta., quinto párrafo).-------Asimismo contesta al agravio relacionado con el supuesto apartamiento al principio de la sana crítica en la apreciación de las pruebas por la supuesta imparcialidad de los testigos I. y B. invocada por la recurrente. Así, expresamente manifiesta que: *"…Más aún, el Sr. Juez de grado tuvo presente que se trataba de dependientes de la codemandada, pero también tuvo en cuenta que éstos tuvieron intervención directa con los hechos…"* (Sic) (Ver: fs. 453, párrafo quinto).----------Por último, ya con relación al agravio referido a la falta de aplicación del principio in dubio pro consumidor, la co-demandada señala que tal principio no resulta aplicable por cuanto en este expediente no se da la situación dudosa que hace necesaria su aplicación. Así lo manifiesta expresamente: *"…Por lo tanto, repito, no ha existido duda alguna respecto a qué fue lo que se le solicitó al Sr. L. ante cada rechazo de las CC, y consecuentemente, no existió por parte del a quo apartamiento alguno al principio in dubio pro consumidor por el hecho referido por el actor, puesto que al no haber duda el mismo no era aplicable..."* (Sic) (Ver: fs. 455, tercer párrafo). ----------II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios formulados, y atendiendo a la respuesta dada a ellos por la parte contraria, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden cronológico con el que fueran planteados y asignándole una nominación que los identifique. ----------

----1) **Arbitrariedad de la sentencia:** Tal como fue reseñado el actor postula que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad. Ello así, porque se sostiene que la magistrada, sin fundamento legal, sostuvo que su parte sabía que no había cumplido con la totalidad de los requisitos necesarios para llevar adelante exitosamente el trámite de concesión del crédito prendario exigido en cumplimiento de la cláusula 16º del contrato de adhesión obrante a fs. 54/56. Tal como surge de ese acuerdo, dicho paso es ineludible para que los adherentes tomen posesión del vehículo al que aspiran ser adjudicatarios.

----En efecto, acierta la parte aquí recurrente al señalar que esa cuestión fue determinante para la construcción de la sentencia recurrida; empero, no le asiste la razón

cuando denuncia que dicha construcción fue arbitrariamente elaborada por la jueza a-quo.----------

------La juzgadora de la anterior instancia ponderó dos pericias aportadas al proceso para a partir de ellas interpretar que, efectivamente, el actor conoció su situación irregular frente a la solicitud del crédito prendario aludido en la cláusula 16º. En tal dirección, la Sra. juez analizó la prueba pericial informática (Ver: fs. 302/303), de la cual destaca en negritas los siguiente: *"…Que existen 4 trámites o carpetas para la aprobación del Crédito Prendario del vehículo que fueron rechazadas por diversos motivos (se observa en el Anexo D2 que tres de los motivos fue la falta de fotocopia de recibo de haberes actualizado, fs. 298)…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 418). Seguidamente, evaluó el dictamen contable el que se halla en sentido congruente con los resultados de esa probanza pericial informática, toda vez que el perito contador informó textualmente lo siguiente –también puesto de resalto en letras negritas-: "*…Que de acuerdo a las notas de pedido, con la aclaración F. L. y una firma, existen notas de pedido con fechas de recepción por parte del C. de I.: 22-9-2014, 28-10-2014, 05-092014, y 22-01-2015. Dichos pedidos fueron rechazados y devueltos al concesionario F. e H. S.A. mediante notas de fecha 30-10-2014 (motivo Carpeta de crédito rechazada), 17-11-2014 (motivo Carpeta de crédito rechazada –modelo no disponible- Solo disponibles para ahorristas de esta versión), 30-12-2014 (motivo carpeta de Crédito rechazada), y 05-02-2015 (motivo Carpeta de Crédito precargada)…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 418 "in fine") (Confr.: fs. 305/306). ----------De esta porción del análisis probatorio, el que se ciñe estrictamente a los dictámenes producidos por los profesionales designados por peritos, se desprende que la sentencia lejos de ser arbitraria es el resultado de la convicción a la cual arriba la Sra. juez de grado a partir de los datos aportados por los expertos informantes. Es decir, su conclusión se sustenta en muy puntuales y concretos elementos de prueba –pericial informática y contable-, los que indican fehacientemente la existencia de cuatro trámites o solicitudes presentadas por el actor, las que fueran rechazadas por la co-demandada por los motivos que en cada caso se indicara (Ver: respuesta del punto "f" de la pericia contable obrante a fs. 364 y vta.).----------Es de allí que la Sra. juez a quo, ponderó en sentido corroborante de la noticia o conocimiento que tenía el Sr. L. el dictamen emitido por el perito contador en el que se indicó que en el lapso comprendido entre el 22 de septiembre de 2014 y el 22 de enero de 2015 se registraron cuatro pedidos del actor los que fueron rechazados por la co-demandada. Y, francamente resulta difícil entender que fuera posible que el recurrente no estuviera al tanto de que, una por una, sus solicitudes iban fracasando en su aspiración de acceso al crédito que le permitiera obtener la entrega del vehículo que le fuera adjudicado previa licitación.----

----Estas dos pruebas periciales, tan autónomas como concordantes, crean una fortísima de convicción -preponderancia de la prueba- consistente en que el actor, Sr. L. se encontraba al tanto de que su trámite de acceso al crédito se encontraba incompleto. ---

----El impugnante debió dirigir todos sus esfuerzos a derribar estas conclusiones explicando por qué repitió sucesivas solicitudes en el mismo sentido si es que no conocía el resultado denegatorio precedente que motivó su reiteración; no obstante se limitó a denostarlas -sin aportar en concreto ni exponer razón alguna- calificando de arbitrario el argumento expuesto por la sentenciante. Tal omisión impide a este tribunal de alzada ejercer su función revisora desde que no se le aporta la materia que permita verificar el supuesto yerro en el que habría incurrido el fallo.----------Así, frente a las pruebas reseñadas, que fueran correctamente valoradas por la juzgadora a quo para concluir en el modo en que lo hiciera, el recurrente sostiene literalmente que, *"…Se equivoca gravemente el a-quo, provocando el agravio de esta parte por cuanto sostiene que el hecho de haber presentado cuatro carpetas me permite inferir que el señor L. no desconocía el motivo del rechazo de las mismas…"* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 432). ----------Reitero que no comparto que la ponderación de dichas pruebas que fuera realizada por la jueza a-quo hubiera sido "descabellada"; todo lo contrario, sostengo que el desatino consiste en sostener que una persona que presenta una solicitud con el mismo objeto cuatro veces no sepa que las precedentes arrojaron resultado negativo. Ello no se vincula –como pretende la recurrente- con la vulnerabilidad del sujeto consumidor sino con la dinámica de un trámite que le imponía la obligación de presentar la documentación exigida como requisito previo para viabilizar lograr la entrega y posesión del vehículo. No estamos, entonces, frente a un consumidor desinformado sino simplemente frente a un consumidor que no cumplió con los requisitos exigidos en el contrato de adhesión que suscribiera (conf.: cláusula 16º del contrato de adhesión glosado a fs. 54/5).----------

----El cuestionamiento ensayado confunde lo que importa realmente una sentencia arbitraria con aquella en la cual se aprecia las pruebas del expediente, conforme las reglas de la sana crítica, en un sentido diverso al que aspira la parte el recurrente (Conf.: art. 390 CPCC). ----------

----Efectuadas las precisiones relacionadas a lo que dictaminaran los peritos intervinientes y su valoración, pues, debe descartarse de plano que la juzgadora hubiera incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba como lo propugna la parte recurrente mediante la susodicha calificación al mérito probatorio efectuado por la quo. Cabe precisar en relación a la insistente mención de la "arbitrariedad" que se le imputa al juicio valorativo del Sr. Juez a quo, qué es arbitrario para distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho que es la materia excluyente que le puede dar el contenido y eventual andamiento al recurso de apelación.----------

---Es que, siendo tal alegación de arbitrariedad un motivo que preside cada uno de los motivos del ataque dirigido al fallo que son invocados por vía de la impugnación bajo tratamiento, será menester distinguir "ab initio" entre "arbitrariedad", por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro.----------

---Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende,

no puede ser confundido un juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la eventual existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador.----------

---La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros). ----------No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias -a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”-, se impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).----------

----------Pues bien, en la especie desde ya se descarta

que tal situación hubiera acontecido, allende de que no resulten del agrado de la parte actora impugnante la valoración probatoria en la cual se sustentara en veredicto cuestionado. ----------La doctrina nacional se refiere a la apreciación de las pruebas y a la convicción que ellas brindan a los jueces en términos que no ofrecen dudas. Así, se explica que: *"…Gráficamente sostenía CERVANTES que si obráramos sólo en virtud de la certidumbre no podríamos salir a la calle por temor de que nos cayese una teja, ni probaríamos ningún alimento temiendo que estuviera envenenado. Por eso obramos siempre por la probabilidad, de modo que nos exponemos a morir saliendo a la calle, porque hay cien mil probabilidades contra una de que no nos suceda accidente alguno. Llevada esta metáfora al terreno del proceso, no es posible esperar de las pruebas certidumbre completa, considerándose probado un hecho cuando su existencia es bastante probable para autorizar a obrar como si existiera."* (Conf.: HIGHTON – AREAN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 7, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, p. 481).----------

-------Así, articulando la cita doctrinaria con el expediente bajo estudio, vuelvo a decirlo, a mi juicio resulta absolutamente improbable que el recurrente no conociera la razón por la cual su solicitud crediticia tramitada en cuatro oportunidades ante la sociedad codemandada "C. I. S.A. A. F. D." fracasara. Por el contrario, refrendo la inteligencia expuesta por la Sra. Juez de grado, en cuanto tengo para mí, que resulta mucho más razonable la apreciación de las pruebas realizada por la magistrada para concluir que el actor conoció no solo los sucesivos rechazos a la solicitud de crédito sino también de las razones en las cuales su fundaba cada uno de las denegatorias.----------

----------Apunto, a mayor abundamiento que el concepto de "fehaciente" se emparenta con "fidedigno" o, en sentido similar con "dar fe o certeza de algo" tal como surge de la misma cita jurisprudencial que efectúa el impugnante en su escrito de expresión de agravios (fs. 433 "in fine"). Y esta fe o certeza del conocimiento es la que infirió la judicante a quo de la apreciación de la prueba pericial aportada al proceso en consonancia con la testimonial valorada y en el marco de un razonamiento lógico acorde con el normal acontecer de los hechos que indica que nadie efectúa cuatro solicitudes idénticas sin conocer el resultado de las precedentes. ----------También resulta inaudible la afirmación pretendidamente impugnativa dirigida a sostener el "incumplimiento" en el que habría incurrido la co-demandada "F." al no intimarlo en los términos contemplados por la citada cláusula 16 del contrato de adhesión. Y, lo entiendo de tal manera, por cuanto no se puede dejar de observar el contexto en el que se desarrolló la situación bajo análisis. Esto es, de realizar la intimación ésta habría de incluir el apercibimiento que la complementa, cual es, la invalidación de la adjudicación. Esta potencialidad se encontraba lejos del interés del actor adjudicatario y también de la proveedora, por cuanto ambos contaban con idéntico interés en la preservación del negocio mediante el cual uno –el actor– adquiere y el otro –la concesionaria– coloca los productos que comercializa en el mercado. De todo lo cual, no parece razonable la

postulación del recurrente centrada en denunciar la supuesta omisión de intimarlo de la parte demandada –por incumplimientos propios–, lo cual –cabe advertir– implicaba el riesgo de invalidar la adjudicación de la que fuera beneficiario. ----------

----En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie–, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo–, lleva a que se incurra en la manifestación de una mera disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere el sostenimiento de la expresión de agravios.----------En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador sería “descabellada”, o que se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que se contradiga el principio de “razón suficiente”, sin explicación aceptable o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto, aunque en paralelo y sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin aportar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente– por la Sr. Juez a quo (Conf.: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.- Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).----------

---Breve referencia corresponde efectuar en relación a las reglas de la sana crítica a las que alude el actor recurrente (Ver: punto B, fs. 433 vta./435 vta.), aún cuando no las identifica, ni tampoco explica en qué se habrían vulnerado o inobservado –allende de su

particular punto de vista atenido a su exclusivo interés–, a efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca.----Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte se “Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”.----------De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf. Falcón, E. M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).----------Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que la juzgadora a quo, en la especie, valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C.----------Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).----------De esta manera, cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza de convicción a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).----------De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados. ----------El recurso que se examina no supera la irrelevante condición de ser la manifestación de un airado desacuerdo con una sentencia que lo perjudica. Empero, tal discrepancia es insuficiente para demostrar en qué consistiría el error en sostener que una persona que inició cuatro veces un mismo trámite tendiente a lograr el mismo objetivo debía, necesariamente, tener noticia o estar al tanto de la suerte de los anteriores y el porqué no fueran aprobados. Esta inteligencia respecto a este aspecto del juicio desarrollado

por la juzgadora de grado es dirimente para definir la cuestión por cuanto, justamente, la meta que debía alcanzar mediante el sostenimiento del recurso consistía en plantear y demostrar la falla o el supuesto equívoco de ese pensamiento lógico expresado en la sentencia.----------

----En consecuencia de todo lo expuesto, concluyo proponiendo al acuerdo se tenga al agravio examinado por desierto en los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. Así lo voto. ----------

----2) **La imparcialidad de los testigos I. y B.:** Este agravio se dirige a cuestionar la valoración de los testimonios prestados por los Sres. E. P. I. y S. P. B.. Se postula que por su calidad de empleados de la co-demandada “F.” sus dichos han sido parciales.----------Así, en el agravio expresamente se dice: *“…Vemos así que todos los testimonios fueron realizados por dependientes de una de las co-accionadas; y que, además, el vínculo de esos dependientes, dados los cargos gerenciales que ocupan, los pone prácticamente en el lugar de parte y no terceros externos a los intereses del juicio. Por todo ello sus testimonios debieron ser merituados con extrema prudencia…”* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 434 vta., párrafo segundo).----------Pues, principio por indicar que tal situación no fue obviada por la sentenciante sino todo lo contrario. En efecto, puede verificarse que en la sentencia lejos de soslayar tal circunstancia se la afronta, aunque en sentido diferente al aspirado por el actor recurrente por cuanto la pondera positivamente. Así expresó la juzgadora que *“…por razón de su trabajo, son los más indicados para conocer los hechos en litigio. Además de…tenerse en cuenta que se trata de declaraciones detalladas y coincidentes y no se advierte ninguna circunstancia que pueda indicar parcialidad, se advierte sinceridad y conocimiento en las respuestas…”* (Sic) (Ver: considerando de fs. 419 vta. “in fine”).--------Empero, debe observarse que esa valoración no fue aislada o atomizada sino que es congruente y complementaria con el resto de la prueba recolectada en el expediente. Quiero significar con lo que vengo diciendo que en la sentencia se explica, a mi ver, con suficiencia, el motivo de la valoración que mereció esta prueba sin que éste fuera verdaderamente contradicho para lo cual, es válido destacar, no alcanza con exponer un posicionamiento diverso en contrario de tal mérito. ----------Además de ello, se corrobora de la lectura de las declaraciones testimoniales de E. P. I. (fs. 150 y vta., empleado de F.), y S. B. J. (v. fs. 155 y vta., Gerente de Planes de A.), quienes expusieran la razón de sus dichos, que de consuno expusieron que “C. I.” exige para poder entregar un auto recibos de sueldo, los vigentes, los actuales, los últimos; indicando de consuno que le explicaron al actor que tal requisito surge del contrato que firmó, y explicando que es importante la entrega de los recibos del señor L. porque sobre el vehículo iba a quedar un saldo de deuda y que “C. I.” toma los recaudos de solvencia; confirmando con sus dichos que el señor L. no cumplió con lo que puede calificarse como una verdadera carga contractual convenida. ----------Ambos testigos destacaron que el accionante fue atendido por distintos

empleados de la firma (además de los deponentes se individualizó a los Sres. N. H. y B. F.).----------

----En todos estos casos, si bien se trata de personas que también son dependientes de la concesionaria co-demandada, debe señalarse que se debe compartir lo ponderado por la judicante de la anterior instancia en cuanto indicó acertadamente que se trata de quienes, precisamente por su trabajo y dadas las circunstancias que motivan el litigio, son las personas que se encuentran en mejores condiciones haber conocido sobre ellas y atestiguar a su respecto (Conf.: art. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------

---Es que merced a las circunstancias fácticas que son objeto de prueba, estos se erigen en testigos privilegiados por la cercanía o vinculación que ellos tenían con los hechos que interesan al proceso, situación que se deriva de su condición de empleados dependientes de una las firmas demandadas. En efecto, los testigos I. y B. fueron quienes tuvieron trato directo con el actor y, según sus dichos, fueron ellos mismos quienes le indicaron que debía presentar la documentación que se le requería, sin la cual el trámite no podía avanzar. Todo ello surge de las declaraciones obrantes a fs. 150 y 155 que fueron, a mi modo de ver, correctamente valoradas por la magistrada a-quo en la sentencia recurrida. ----------

----Y, frente a esa valoración de la prueba sólo cabía controlar su producción y, eventualmente, mediante la formulación de repreguntas demostrar las contradicciones, incongruencias o mendacidad de sus dichos. No es viable ya denunciar la supuesta parcialidad de los testigos, por cuanto ello debió ser planteado oportunamente mediante la concreta y oportuna objeción de su idoneidad subjetiva con el fin excluirlos como tales, siendo extemporáneo pretender incorporar tal discusión ya en esta instancia de revisión del mérito que de sus dichos realizara la juzgadora de grado.----------

Asimismo no resulta eficaz remitirse a manifestar que en la valoración de esta prueba la jueza a-quo se habría apartado de las reglas de la sana crítica. Así, expresamente sostuvo que: *"…Por todo lo expuesto consideramos que el a quo se apartó de este principio fundamental, al considerar que las declaraciones de los testigos de la accionada daban plena fe de los hechos sin valorar severamente el rol que los mismos ocupaban dentro de la empresa demandada, su co-responsabilidad en las acciones y omisiones que llevaron al incumplimiento contractual…"* (Sic) (Ver: fs. 435 vta., párrafo cuarto).----------

------Como puede verificarse en tal afirmación pretendidamente impugnativa, nuevamente el recurrente coloca en el candelero de su pretendida impugnación su discrepancia con la sentencia, aunque sin poner en crisis sus fundamentos; de esta forma, vuelve a confundir el contenido, los alcances y horizonte que debe tener una pieza jurídica mediante la cual se formulen agravios, con los contenidos propios de una disidencia con lo decidido u opinión que expresa divergencia pero que no aporta materia de análisis que permita ejercer la facultad revisora de este tribunal de alzada.----------

----------Por los motivos expuestos, este segundo agravio también incurre en deserción técnica correspondiendo que sea considerado desierto el recurso a su

respecto (Conf.: arts. 268 y 269 CPCC). ----------
----------3) **Principio in dubio pro consumidor**: Se articula este tercer agravio centrado en postular una supuesta contradicción entre la sentencia recurrida y el principio establecido en el art. 3º de la ley 24.240; y, –agrego- en concordancia con los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial de la Nación, hoy vigente.----------
---Este planteo se apoya en la existencia de la duda o incertidumbre suscitada entre las afirmaciones contrapuestas de la parte actora y las codemandadas.----------
En ese orden, el recurrente sostiene que la duda del caso resulta de que una parte afirma una cosa y la otra lo contrario, entendiendo que esa incompatibilidad derivado de la simple controversia debió ser resuelta a favor de la parte débil de la relación de consumo. Dicho en otras palabras, esto significa -según el criterio del recurrente- que la sentencia de grado debió privilegiar la versión presentada por la parte actora y desestimar la ofrecida por las demandadas sin más que la simple existencia de hechos contradichos. Por eso afirma, “Siendo esto así, no puede caber otra conclusión que no sea que estamos en presencia de un situación en la que una parte afirma que presentó lo requerido y otra lo niega, sosteniendo que la única prueba aportada es la testimonial por parte de los dependientes de la empresa (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 437, último párrafo).----------
----Sin embargo y a pesar del esfuerzo argumentativo del impugnante, debe ser “ab initio” indicado que en la especie no asoma duda en relación a cuál es la normativa aplicable ni sobre cómo ocurrieron los hechos que interesan al proceso. Al contrario, puede afirmarse que en la sentencia se presenta verificada una clara versión de cómo se desarrollaron las circunstancias fácticas a la luz de las probanzas arrimadas por las partes. ----------
----Esa versión y esas pruebas que la corroboraron, generó la convicción en la juzgadora a quo, quien no vacila al declarar inadmisible la demanda propuesta.----------No huelga repetir que se concluyó que es improcedente la demanda entablada por el actor, suscriptor del plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo, la que fuera planteada con base en haber cumplido con las obligaciones a su cargo (acompañar los recibos de haberes que se le solicitaban), cuando de la prueba producida se verificó que se formaron cuatro carpetas de crédito de las cuales tres fueron rechazadas por no haber acompañado los recibos de haberes actualizados, circunstancia de la que se tuvo por cierto que tomó conocimiento por empleados de la concesionaria toda vez que, de lo contrario, no se habrían podido iniciar las cuatro carpetas de las que dan cuenta los informes periciales. ----------Es más, se añadió como refuerzo de tal apreciación probatoria lo siguiente: *“…En conclusión, la parte actora no ha logrado acreditar la responsabilidad que les endilga a las codemandadas, toda vez que la conducta observada por aquella denota un obrar venire contra factum proprium.”* (Ver: considerando de fs. 420, párrafo tercero “in fine”).----En sumario, la jueza de grado estimó suficientemente probado que la parte actora conoció que sus trámites de solicitud

crediticia eran vanos por falta de aporte de documentación actualizada que resultaba indispensable para satisfacer los requisitos enunciados en la cláusula 16 del contrato de adhesión glosado a fs. 54/55.----------La Sra. juez de primera instancia lejos de arribar a esa conclusión en forma arbitraria o dogmática, lo hizo luego de valorar todas las pruebas que fueron arrimadas por las partes al proceso. Enumero, a modo de corroboración de lo que se viene afirmando: a) dictamen pericial informático de fs. 302/303, en el cual se informó sobre la existencia de cuatro trámites iniciados con el fin de lograr la aprobación de un crédito prendario que permitieran la entrega del vehículo adjudicado con cuotas pendientes de pago, los cuales fueron rechazados; b) informe pericial contable obrante a fs. 305/306, al responder al punto de consulta identificado con la letra “f” da cuenta que entre el 22/09/2014 y el 22/01/2015, fueron presentados por el actor, Sr. L. varios pedidos que fueron rechazados y devueltos a la concesionaria “F.”, indicando como motivos de los rechazos en tres oportunidades por la causal “Carpeta de crédito rechazada” y en el restante por no encontrarse el modelo disponible (aclarando que el modelo solo se encontraba disponible para ahorristas de esa versión); c) la declaración testimonial de los Sres. E. P. I. y S. P. B. de J., quienes a fs. 150 y 155, respectivamente, coincidieron en manifestar que le indicaron al señor L. F. L. que, con carácter previo al otorgamiento del crédito prendario debía presentar los recibos de sueldo vigentes y actuales.----------No abunda advertir que ni los informes periciales ni los testigos mencionados fueron observados y/o impugnados por ninguna de las partes, siendo esta circunstancia también ponderada por la Sra. Juez de grado al señalar que ninguna de las pericias realizadas en extraña jurisdicción fueron impugnadas ni objetadas por las partes, razón por la cual no encontró motivos para apartarse de ellas al estar debidamente fundamentadas, por cuanto las valoró conforme lo manda el art. 481 del rito (Ver: considerando de fs. 418, segundo párrafo). ----------En suma en la sentencia recurrida no se omite aplicar el principio “in dubio pro consumidor”, como lo propugna la actora mediante el presente agravio, sino como bien lo señalan ambas co-demandadas al responde al presente agravio, éste principio solo resulta operativo cuando concurre su presupuesto esencial cual es: que exista duda.-------Insisto, el dato dirimente que se tuvo por acreditado, que lo es por ser la razón por la que el actor no obtuvo la entrega del vehículo que se le adjudicara por licitación, consistió en que no obtuvo el crédito requerido para garantizar el pago de las cuotas restante del plan por no haber satisfechos requisitos impuestos contractualmente a tal fin. ----------Por las razones expuestas en los antecedentes acreditados en éste proceso, los que fueran varias veces referidos, en tanto el agravio bajo examen se apoya en una situación de duda que no es tal, opino y así lo dejo propuesto al acuerdo, incurre igualmente en la misma falencia técnica apuntada en los anteriores por lo que corresponde declarar desierto en tal porción al recurso (Conf.: arts. 268 y 269 CPCC).-----III.- Se han apelado

los honorarios fijados a los Dres. Diego Ferreyra y Emanuel Pinsker, letrados apoderados de las sociedades codemandadas, por haber sido estimados elevados. ----------
----A los mencionados letrados se les reguló, a cada uno, la suma equivalente al 23,80% del monto pretendido en el proceso, con más el IVA si correspondiere. (Ver: punto 2º del fallo -fs. 421 vta.).----------Para ello se ponderó la naturaleza del asunto, el mérito profesional, calidad, eficacia, extensión de los trabajos, éxito obtenido y las etapas cumplidas del presente proceso (Ver: considerando de fs. 421, párrafo tercero).----------
Pues bien, considero que así apreciadas las tareas de los mencionados letrados, el porcentual de la regulación que fuera fijada no resulta elevada como se predica si hubiera sido establecida en conjunto. Ello es así, en tanto que, además de las pautas cualitativas enunciadas por el juzgador debe ser ponderado particularmente el resultado positivo obtenido para los mencionados a favor de sus poderdantes en este pleito. Vuelvo a decirlo, dicha regulación no sería elevada solo si hubiera sido fijada en conjunto y por partes iguales, a favor los abogados de la parte codemandada en autos.----Ello, habida cuenta que el porcentual establecido (23,80%) efectivamente habría resultado adecuado –al menos no sería elevado- estando a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por la Sra. juez a quo, esto es, siguiendo los parámetros cualicuantitativos contemplados en los arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley arancelaria vigente.----------
----Sin embargo, a pesar de lo dicho hasta aquí, lo determinante para que propicie admitir el recurso planteado en contra de tal regulación consiste en observar que la Sra. Juez a quo omitió ponderar que se trata de letrados que intervinieron en representación de sujetos integrantes de un litisconsorcio pasivo, lo cual imponía observar la pauta específicamente cuantitativa contemplada en el art. 10 de la Ley XIII Nº 4, la que opera como un tope máximo a contemplar en tal situación. Este tope surge de computar el 40% sobre el máximo de la escala prevista en el art. 6 (20%) del arancel. Este cálculo arroja un 28% a distribuir entre los letrados de los sujetos litisconsorciales intervinientes.--------
----------Es por ello que propondré al acuerdo la admisión del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, individualmente, a favor de los Dres. Diego Ferreyra y Emanuel Pinsker, para disminuirla a la importe que surja de computar el 28% sobre el monto pretendido en la demanda a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, precisándose que dicha alícuota se fija en conjunto y en porciones iguales para ambos letrados que participaran por la parte litisconsorcial pasiva. Todo ello sin costas atento a que la cuestión no las genera. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------
----------IV.- Conclusión: ----------
----Por todo lo expuesto, propondré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación de fs. ref. 424 del actor, con costas a la parte actora vencida; modificando el decisorio apelado únicamente para disminuir la regulación de honorarios fijados a los Dres. Diego Eduardo Ferreyra y Emanuel Pinsker, para fijarlos en conjunto y en

proporciones iguales, en la suma equivalente al 28% del monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Los honorarios por las tareas desempeñadas en esta segunda instancia, apreciándolas por el resultado del pleito, así como por la extensión y calidad de las tareas realizadas, corresponde fijarlos del siguiente modo, a saber: los del Dr. Diego Eduardo Ferreyra, letrado apoderado de “F. e H. S.A.”; y, los del Dr. Emanuel Pinsker, letrado apoderado de la co-demandada” C. I. S,.A A. F. D.”, en conjunto y en porciones iguales, en la suma equivalente al 8,4 %, igualmente a calcular sobre el monto total pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA correspondiente; y, sin regular honorarios a los Dres. Santiago Martín Aguilera y P. Raúl Aguilera, letrados patrocinante de la parte actora, atento a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas en esta alzada (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 10, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y, leyes 23349 y 23871). --------En consecuencia, concluyo pronunciándome en esta cuestión por la NEGATIVA.--------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----------Encuentro suficientemente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado, tanto de la sentencia de origen de fs. 414/421vta., como de los agravios que contra la misma expusiera la demandante a fs. 430/438, y las contestaciones a los mismos a fs. 440/446 y a fs. 447/456 vta., por lo que en homenaje a la brevedad me remito a la misma.----------

----------I.- Trataré las quejas en el orden expuesto por la apelante, orden que, por lo demás, fue el de tratamiento del colega preopinante. ----------

----------1) La quejosa, en su primer agravio, considera que la “a quo”, de manera arbitraria y sin fundamento alguno, consideró como notificación fehaciente supuestos encuentros personales, por los cuales habría tomado conocimiento de las causales que impedían la aprobación definitiva de la adjudicación. Destaca que los recibos solicitados fueron entregados y nunca se informó al actor que los mismos estaban desactualizados. Indica que la contraria alude a llamadas telefónicas por las que se le requirió el cumplimiento del aporte de la documentación, lo cual es claro, sostiene, que no implica notificación fehaciente. Resalta que la única vez que se le notificó por carta documento fue para informarle la baja de la adjudicación y no de la existencia de algún faltante en la documentación. Remarca que jamás se la intimó de manera fehaciente a fin de que acompañe la documentación pedida actualizada, que en varias oportunidades presentó la documentación requerida y por ello se iniciaron cuatro carpetas. Considera descabellado que de ese hecho -la presentación de cuatro carpetas- la juzgadora infiera que su parte no desconocía el motivo del rechazo de las mismas. Manifiesta que en ningún momento supo de la existencia del número de carpetas, entendiendo que el trámite es uno. Afirma que, tal como todas las partes acordaron se presentaron los recibos de sueldo en reiteradas oportunidades, los que no sólo fueron recibidos por F. e H. S.A., sino que además se remitieron al C. I., lo que implica que los

dependientes de la primera entendieron que la documentación presentada era apta para otorgar la adjudicación. Entiende desacertado lo expuesto por la jueza en relación a que no probó haber efectuado el cambio de domicilio, ya que en ese caso debía notificarse al anterior, efectuando un parangón con el domicilio procesal. Se explaya sobre el concepto de notificación fehaciente, reiterando que no la hubo en la especie (ver fs. 430, pto. II, 1; y fs. 430 vta./433 vta., pto. III, A). ----------En cuanto a la denuncia de arbitrariedad del decisorio, resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).----------De la enumeración expuesta, y dado que la denunciada arbitrariedad en el decisorio se fundamenta en un aspecto relativo a la prueba, se alcanza a apreciar que no se endilga que se prescindiera de prueba decisiva, ni que se invocara prueba inexistente o que se contradijera abiertamente constancias de la causa. Lo que se enrostra a la sentenciante es que se tomó como notificación fehaciente la alusión a encuentros personales del actor con empleados de una de las codemandadas, así como llamadas telefónicas, cuando no existe un envío de carta documento requiriendo la documentación que se dice no actualizada. Es así que lejos de ser arbitraria la decisión, en todo caso, debe ser objeto de análisis del agravio, pero ello no conlleva la arbitrariedad del decisorio. ----------La juzgadora de grado razonó sobre este punto que la pericia informática de fs. 302/303 dictaminó que en el sistema que posee la codemandada CISA se registran los movimientos históricos para el Grupo X

Orden X a nombre del actor, dando cuenta de las cuotas abonadas y pendientes, que se encuentra registrada una adjudicación por licitación con fecha 07/08/14, que existen cuatro trámites o carpetas rechazados y en tres de ellos el motivo fue la falta de fotocopia de recibo de los haberes actualizado, figurando un importe de $ 20.000 a favor de L. (ver sentencia a fs. 417 vta. “in fine”/418, 1er. párrafo; y pericia a fs. 298/299 y 302/303). Analizó también la pericia contable de fs. 305/306, registrándose cuatro notas de pedidos con fechas de recepción 05/09/14, 22/09/14, 28/10/14, y 22/01/15, los que fueron rechazados (ver sentencia a fs. 418, 2do. párrafo, y pericia a fs. 305/306 y fs. 364/365).----------La sentenciante destacó que ambas pericias no fueron impugnadas ni objetadas por ninguna de las partes, por lo que no encontró motivos para apartarse de ellas (ver sentencia a fs. 418 vta., 2do. Párrafo). De ambas infirió que se confeccionaron cuatro carpetas para la aprobación del crédito prendario, y tres de ellas fueron rechazadas por la falta de presentación de los recibos de haberes actualizados (ver sentencia a fs. 419, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Y a la luz de tales probanzas, así como de las testimoniales de I. y B. de J., concluyó que el hecho de haber presentado cuatro carpetas le permite inferir que el actor no desconocía el motivo del rechazo de las mismas (ver sentencia a fs. 419, 2do. párrafo).----------A lo anterior cabe añadir que la certeza de la presentación de las cuatro carpetas se desprende de lo informado en la experticia contable, ya que en la misma se da cuenta de que el perito tuvo a la vista las cuatro notas de pedido suscriptas por el actor (ver fs. 364/365, pto. f). Pero amén de ello, es de observar que el propio apelante se contradice ya que a fs. 431 vta., anteúltimo párrafo, admite que presentó documentación en distintas oportunidades y que por ello se iniciaron cuatro carpetas; y más abajo indica que en ningún momento supo de la existencia de cuatro carpetas (ver fs. 432, 4to. párrafo). Es así que la jueza se basó en las pericias indicadas las que fueron soslayadas en el agravio. Por lo demás, he de compartir lo razonado por el Dr. Lucero en cuanto a que resulta sugestivo que el actor admita que tuvo que iniciar cuatro carpetas y desconociera el motivo del rechazo, ya que el rechazo de unas importaba la necesidad de presentar las siguientes. ----------Por lo demás la sentenciante analizó la obligación del solicitante del préstamo de demostrar su solvencia, a la luz de lo establecido en la cláusula 16 del contrato de adhesión (ver fs. 06), de lo que dedujo la obligación de presentar los últimos tres recibos de sueldo (ver sentencia a fs. 419, 3er. párrafo). Pero amén de ello, la propia recurrente admite que presentó los recibos de sueldo en reiteradas oportunidades (ver fs. 432 vta., 1er. párrafo), por lo que no se explica por qué lo habría hecho más de una vez si la presentación era correcta.----------Todas estas inferencias, así como las pruebas en las que se basó la jueza, no se cuestionan en el agravio. Es así que comparto la deserción parcial que propone el colega prevotante. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso,

se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------A lo dicho hasta aquí he de agregar, que no resulta consistente la argumentación que construye la quejosa en base a que si la documentación era elevada por la concesionaria al C. de I., la misma era correcta (ver fs. 432 vta., 1er. párrafo), ya que surge de las pericias en cuestión, que era este último quien debía rechazar o aceptar las "carpetas".----------En síntesis por los motivos expuesto, concluyo en concordar en la deserción parcial de esta queja por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito).----------2) En segundo término se cuestiona la apreciación de la prueba testimonial, enfatizando que los testigos I. y B. de J. revisten la calidad de gerente de ventas y de planes de ahorro de la codemandada, por lo que tienen un interés directo en sus resultados. Añade que no son un tercero extraño al juicio porque en cierto modo

representan a la demandada, tanto como gerentes como posibles responsables de la ejecución de las acciones y omisiones que condujeron al incumplimiento contractual. Señala que I. se basa primordialmente en comentarios de B., que éste es responsable de las tareas ejecutadas por sus dependientes, insiste en que su parte cumplimentó cuatro veces con los requisitos exigidos, así como que se reconoció que al menos una vez se cumplió con el aporte de los recibos porque se rechazó la carpeta por otro motivo. Finalmente cuestiona que la jueza considerara que los testigos hacen “plena fe” (ver fs. 433 vta./435 vta., pto. III, B). ----------

-----En primer lugar ha de decirse que la relación de dependencia de los testigos con una de las codemandadas no fue ignorada por la sentenciante. Concretamente argumentó que si bien eran dependientes de la concesionaria, se trata de personas que, por su trabajo, en virtud de las circunstancias que motivan el juicio, se encuentran en mejores condiciones para atestiguar, por razón de su trabajo son los más indicados para conocer los hechos en litigio. Agregó que se trata de declaraciones detalladas y coincidentes y no se advierte ninguna circunstancia que pueda indicar parcialidad, por el contrario, advierte sinceridad y conocimiento en las respuestas (ver sentencia a fs. 419 vta., último párrafo).----------

----Como se puede apreciar la jueza se hizo cargo de la relación de dependencia y, por ende, del eventual interés de los testigos en el resultado del pleito, pero a pesar de ello destacó las razones por las cuales tales testimonios resultaban convincentes a los fines de acreditar las circunstancias en las que se desarrolló la relación entre las partes. Y ninguna crítica efectuó la recurrente sobre este aspecto, ya que no confutó lo argumentado por la jueza en cuanto a que los testigos eran los más indicados, por su trabajo, para conocer los hechos en litigio. Tampoco expresó objeción en cuanto a lo razonado por la jueza respecto a que las declaraciones eran detalladas y coincidentes, sinceras y con conocimiento en las respuestas. Esta ausencia de crítica conduce nuevamente a la deserción del agravio, en correspondencia con lo razonado en el considerando precedente.----------

---No obstante lo anterior, es de destacar que lo argumentado por la sentenciante es conteste con lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia. Al respecto se decidió que el hecho de que los testigos se encuentren en relación de dependencia con una de las partes no es suficiente, en principio, para restarles atendibilidad a las declaraciones de los mismos, tratándose solamente de una circunstancia a evaluar en atención a lo que establece el art. 439, inc. 5 del CPCC en relación a los arts. 384 y 456 del mismo ordenamiento (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, Sala II, 7/9/99, LLBA, 2000-600). En el mismo sentido se sostuvo que la circunstancia de que los testigos sean dependientes de la demandada no enerva sus dichos, cuando deponen sobre hechos ocurridos en el lugar de trabajo, toda vez que nadie más que ellos puede expedirse sobre los mismos (conf. CN.Trab. Sala I, 30/11/98, DT, 1999-A-1138). ----------En cuanto a que el testigo I. es un testigo de oídas, la apelante tomó el testimonio de manera fragmentada,

escogiendo parcialmente lo que podía serle útil a los fines de la queja. Es que si bien este testigo (ver fs. 150/vta.), indicó que atendió al actor porque se lo pidió su compañero de trabajo B., dado que no podía ponerse de acuerdo con él y le comentó que rehusaba traer documentación (ver respuesta segunda), luego indicó que el actor alegó que tenía recibos viejos y que no conseguía los de ahora (respuesta segunda), presumiéndose que supo ello al tomar contacto con L.. Por lo demás, al dar razón de sus dichos, adujo que actuó en dicha situación, que fue partícipe de los hechos.----------

----------Cabe señalar que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).----------

----------Del análisis global del testimonio, atento lo expuesto, no se desprende que el testigo B. fuera de oídas. Pero además de ello, y de acuerdo al análisis global predicho, cabe considerar que la jueza de grado, atento lo argüido en el considerando anterior, adunó la prueba testimonial con la pericial, por lo que las declaraciones que se intentan impugnar no consisten en una prueba aislada sin relación con el resto del plexo probatorio. A lo expuesto cabe añadir que lo relatado por el testigo I. en cuanto a que el actor no conseguía los recibos actualizados se condice con la absolución de posiciones de éste, quien admitió que su empleador le entregaba los recibos de haberes varios meses después de devengada la remuneración (ver pliego de fs. 130 y acta de fs. 131, respuesta a segunda posición). Por último habré de agregar que lo expuesto en cuanto a que en una oportunidad se rechazó la carpeta por no estar disponible el modelo requerido (ver fs. 434 vta., último párrafo), no importa que los demás requisitos se hallaran cumplidos, lo que no se colige del análisis global referenciado de las pruebas periciales y testimoniales. ----------En síntesis de lo expuesto, es que habré de acompañar la deserción parcial del agravio que propone el Dr. Lucero. ----------3) Por último se

sostiene que la sentencia apelada contraría el principio *in dubio pro consumidor.* Para ello encuadra la relación entre las partes dentro de la legislación del consumidor, citando doctrina y jurisprudencia al respecto. Asimismo enfatiza la ausencia de simetría entre las partes de dicha relación, que las demandadas son grandes empresas comerciales, citando los arts. 3 y 37 de la ley 24230, que establecen la interpretación a favor del consumidor. Agrega que no existe certeza respecto a qué fue lo que se le solicitó a su parte, lo que se plasma en la inferencia de la jueza, quien no se atuvo al principio citado. Arguye que si al realizar un trámite, se le reitera a una persona que presente documentación, lo lógico es pensar que ello se debe a la inoperancia o demora de la empresa. Se interroga acerca de que no se sabe qué se le solicitó (ver fs. 435 vta./438, pto. III, C). ----------

----El agravio se basa en postular que en caso de duda debe estarse por una interpretación en favor del consumidor, en este caso, el actor. Sin embargo se trata de consideraciones de tipo general y teóricas, sin relacionarlas con lo argumentado por la jueza, quien, como se dijo en los considerandos precedentes, tuvo por incumplida la obligación del accionante de aportar documentación pertinente a los fines de que se concrete la adjudicación del automotor y la suscripción del contrato prendario. Es que la misma, reitero nuevamente, tuvo por incumplida dicha obligación a la luz de las dos pruebas periciales y la prueba testimonial ya citada. La apreciación de estas pruebas ya ha sido objeto de análisis en los considerandos anteriores, y la conclusión fue la deserción de los agravios respectivos. Postular de manera general y abstracta, que la juzgadora no aplicó el principio *in dubio pro consumidor* conduce a la misma suerte a esta queja, esto es a la deserción.----------

---Al respecto debe recordarse que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civi., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 23/10(90, RepJA, 1991-818, n° 34). Lo mismo acontece cuando se transcribe textualmente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales, sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442; CN. Com. Sala C, 29/2/80, ED, 88-421).----------Encuentro atinadas las citas jurisprudenciales antedichas dado que las referencias que, en este agravio, se realizan a las actuaciones se vinculan a que no existe certeza respecto de qué se le solicitó por parte de las demandadas y que la única prueba aportada es la testimonial (ver fs. 437, últimos párrafos). Olvida o desatiende la agraviada que la jueza se basó asimismo en las pruebas periciales, y en cuanto a la prueba testifical, cabe indicar que el segundo agravio, en el cual pretendió impugnar la valoración de la prueba testimonial, cayó en deserción. En cuanto a la mención de que no correspondía al consumidor notificar el cambio de domicilio y negar la obligación de las codemandadas de notificar fehacientemente (ver fs. 437 vta., dos primeros párrafos), también desatiende el

razonamiento de la jueza por el cual encontró acreditado que el actor estaba en conocimiento del pedido de actualización de la documentación requerida, dado lo informado en las pericias informática y contable. Los siguientes párrafos del agravio vuelven sobre la cuestión de que es dudosa la inferencia que efectuara la juzgadora (ver fs. 437 vta., 3er. y 4to. párrafos), lo cual ha quedado vacío de contenido por lo argüido en el primer considerando, en cuanto a que el primer agravio, con el que se pretendía atacar la conclusión de la jueza respecto a que el actor estaba en conocimiento de su obligación de aportar los recibos actualizados, devino desierto. Y finalmente lo expuesto a que el pedido a que se complete la documentación pudo deberse a la lógica presunción de la inoperancia o demora de la empresa (ver fs. 437 vta., último párrafo), consiste en una mera conjetura del recurrente.----------En suma, a la luz de todo lo expuesto es que habré de concluir también en la deserción de este tercer agravio.----------4) A fs. 425 la demandante dedujo apelación respecto de los honorarios de los letrados de las partes codemandadas por considerarlos altos y desproporcionados, citando el art. 1255 del C. Civil y Comercial. Al respecto habré de coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a que dado que se trata de dos litisconsortes pasivos, debe aplicarse el art. 10 de la ley arancelaria, que dispone que el total de honorarios de los letrados de los litisconsortes no debe superar los correspondientes por aplicación del art. 6, en un 40%. Dado que el máximo por aplicación del citado art. 6 resulta el 20%, el 40% mentado arroja como resultado que los honorarios de ambos letrados, en conjunto, no debe superar el 28% del monto de proceso. ----------En consecuencia de lo anterior, lo regulado a cada letrado en un 23,8% deviene excesivo. Es así que procede hacer lugar al recurso, disminuyendo la regulación de los Dres. Diego Ferreyra y Emanuel Pinsker, en conjunto, al 28% sobre el monto pretendido en demanda a establecer en la etapa de ejecución de sentencia, y en porciones iguales para ambos letrados. Sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------II.- En consecuencia de lo anterior, procede declarar desierto el recurso de apelación de la actora deducido a fs. 424, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC), imponiendo las costas de esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1); y modificando el decisorio apelado a los meros efectos de disminuir los honorarios fijados a los Dres. Diego Eduardo Ferreyra y Emanuel Pinsker, en un 28%, en conjunto y en proporciones iguales, sobre el monto pretendido en demanda a establecer en la etapa procesal oportuna, y con más el IVA. ----------En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, dada la inoficiosidad de las tareas desempeñadas por los letrados de la actora, no corresponde su regulación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del arancel. En cuanto a los emolumentos correspondientes a los letrados de las codemandadas, Dres. Diego Eduardo Ferreyra y Emanuel Pinsker, atento el resultado del pleito y el mérito y extensión de las tareas desarrolladas en esta sede, juzgo adecuado que se les

reconozca, en conjunto, y en porciones iguales, un 8,4% del monto pretendido en demanda a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 10, 13 y 46 del arancel), con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871).----------

----En consecuencia, voto a esta primera cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---De acuerdo a lo decidido en la cuestión anterior, la presente cuestión ha devenido abstracta en su tratamiento. ----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--Atento a lo expuesto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por el actor Sr. L. F. L.. 2) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la regulación de los honorarios fijados a los Dres. Diego Ferreyra y Emanuel Pinsker, para fijarlos en conjunto y en proporciones iguales, en la suma equivalente al 28% del monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin costas por cuanto la materia no las genera. 3) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 4) REGULAR honorarios de los Dres. Diego Ferreyra y Emanuel Pinsker, en conjunto y en proporciones iguales, en la suma equivalente al 8,4%, alícuota ésta a calcular sobre el referido monto pretendido en demanda a liquidar en la etapa procesal oportuna, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin regular honorarios a los Dres. Santiago Martín Aguilera y P. Raúl Aguilera, atento a que sus tareas cumplidas en esta alzada han resultado inoficiosas.----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA ÚLTIMA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por el actor Sr. L. F. L.. ---

----------HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la regulación de los honorarios fijados a los Dres. Diego Ferreyra y Emanuel Pinsker, para fijarlos en conjunto y en proporciones iguales, en la suma equivalente al 28% del monto pretendido en la

demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin costas por cuanto la materia no las genera.----------
IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella.----------
REGULAR honorarios de los Dres. Diego Ferreyra y Emanuel Pinsker, en conjunto y en proporciones iguales, en la suma equivalente al 8,4%, alícuota ésta a calcular sobre el referido monto pretendido en demanda a liquidar en la etapa procesal oportuna, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin regular honorarios a los Dres. Santiago Martín Aguilera y P. Raúl Aguilera, atento a que sus tareas cumplidas en esta alzada han resultado inoficiosas.----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA